



## ASUNTOS GENERALES

**EXPEDIENTES:** SUP-AG-50/2023 Y  
SUP-AG-73/2023, ACUMULADOS

**PROMOVENTES:** DORA EMILIA  
CORONEL YAÑEZ Y OTROS

**AUTORIDAD RESPONSABLE:** SALA  
REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL PODER JUDICIAL DE LA  
FEDERACIÓN, CORRESPONDIENTE A  
LA TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN  
PLURINOMINAL, CON SEDE EN  
XALAPA, VERACRUZ

**TERCERO INTERESADO:** LUIS  
CONRAD MONCADA ALEJO

**MAGISTRADO PONENTE:** JOSÉ LUIS  
VARGAS VALDEZ

**SECRETARIO:** JUAN SOLÍS CASTRO

**COLABORÓ:** ENRIQUE MARTELL  
CASTRO Y DANIEL ERNESTO ORTIZ  
GÓMEZ

Ciudad de México, a quince de marzo de dos mil veintitrés.

## SENTENCIA

Que dicta esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en los asuntos generales indicados en el rubro, en el sentido de **desechar** de plano las demandas, toda vez que se pretende impugnar aspectos de legalidad respecto de una sentencia dictada por la Sala Regional Xalapa.

## ÍNDICE

RESULTANDOS.....	2
CONSIDERANDOS.....	3
RESUELVE.....	12

**SUP-AG-50/2023 Y SUP-AG-73/2023  
ACUMULADOS**

**R E S U L T A N D O S**

- 1 **I. Antecedentes.** De los hechos narrados en las demandas y de las constancias que integran los expedientes, se advierte lo siguiente.
- 2 **A. Toma de protesta.** El primero de enero de dos mil veintidós, los integrantes del Ayuntamiento de Álamo Temapache, Veracruz rindieron la protesta de ley, asumiendo funciones para el periodo 2022-2024.
- 3 **B. Sesión del cabildo.** El cuatro de noviembre, se llevó a cabo la sesión extraordinaria del cabildo en la que, entre otras cuestiones, se discutió y aprobó la designación de secretario del Ayuntamiento.
- 4 **C. Juicio ciudadano local.** El diez de noviembre, Dora Emilia Coronel Yañez, Maricela Ánimas Ángeles, Norma Rubicelia Rodríguez Cruz, Nicolas de Jesús Hernández Camacho, Rosa Vicencio Hernández, y Fabiola Jiménez Alcubilla, como ediles del Ayuntamiento de Álamo Temapache, Veracruz, presentaron una demanda de juicio ciudadano ante el Tribunal Electoral de Veracruz, en contra de la referida designación.
- 5 **C. Sentencia local (TEV-JDC-587/2022).** El diez de febrero de dos mil veintitrés, el Tribunal Electoral de Veracruz dictó sentencia, por la que revocó parcialmente el acta de la referida sesión del cabildo, en lo relativo a la propuesta y aprobación del nombramiento de Luis Conrad Moncada Alejo como secretario del Ayuntamiento de Álamo Temapache, Veracruz. Asimismo, se le ordenó a la presidenta municipal que realizara una nueva propuesta al referido cargo para que fuera sometida a la aprobación del cabildo.



- 6 **D. Juicio electoral (SX-JE-28/2023).** Inconforme con esa determinación, Luis Conrad Moncada Alejo promovió un medio de impugnación federal, mismo que, fue reencauzado a juicio electoral.
- 7 El primero de marzo, la Sala Regional Xalapa dictó sentencia por la que revocó la resolución del Tribunal local, al considerar que la controversia planteada no estaba vinculada con la materia electoral, porque la designación del secretario del Ayuntamiento es un acto de organización interna del municipio.
- 8 **II. Asuntos generales.** Derivado de lo anterior, el seis y siete de marzo, se presentaron los asuntos generales que ahora se analizan.
- 9 **III. Recepción y turno.** Recibidas las constancias en esta Sala Superior, se acordó integrar y registrar los expedientes SUP-AG-50/2023 y SUP-AG-73/2023, y turnarlos a la Ponencia del Magistrado José Luis Vargas Valdez, para los efectos previstos en el artículo 19 de la Ley General de los Medios de Impugnación en Materia Electoral.
- 10 **IV. Tercero interesado.** El siete de marzo, Luis Conrad Moncada Alejo compareció como tercero interesado en el expediente SUP-AG-50/2023.
- 11 **V. Radicación.** En su oportunidad, el Magistrado Instructor radicó los expedientes.

## CONSIDERANDOS

### PRIMERO. Cuestión previa

- 12 Los presentes asuntos se resuelven con base en las reglas legales aplicables para los medios de impugnativos en la materia vigentes con la entrada en vigor del Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley General de Instituciones y

## **SUP-AG-50/2023 Y SUP-AG-73/2023 ACUMULADOS**

Procedimientos Electorales, de la Ley General de Partidos Políticos, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y se expide la Ley General de los Medios de Impugnación en Materia Electoral, publicado en el Diario Oficial de la Federación el dos de marzo de dos mil veintitrés, toda vez que los medios de impugnación fueron promovidos con posterioridad a esa fecha.

### **SEGUNDO. Jurisdicción y competencia**

13 Esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación es competente para conocer y resolver los presentes asuntos, toda vez que se trata de dos medios de impugnación promovidos a fin de controvertir una sentencia dictada por la Sala Regional Xalapa de este Tribunal Electoral.

14 Lo anterior, de conformidad de conformidad con lo previsto en los artículos 41, párrafo tercero, base VI; y 99, párrafos primero y cuarto, fracción X, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 164; 165; 166, fracción X; y 169, fracción XVIII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; así como 3, párrafo 2, inciso c); y 43, párrafo 1, de la Ley General de los Medios de Impugnación en Materia Electoral.

### **TERCERO. Acumulación.**

15 De la revisión de las demandas, se advierte que existe identidad en la resolución impugnada y la autoridad responsable, en virtud de que, en ambas demandas, se impugna la sentencia emitida por la Sala Regional Xalapa en el juicio electoral SX-JE-28/2023.

16 En atención a lo anterior, acorde con el principio de economía procesal y conforme a lo previsto en los artículos 180, fracción XI, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 21, de la Ley General de los Medios de Impugnación en Materia Electoral; y 79 y



80, del Reglamento Interno de este Tribunal Electoral, lo procedente es acumular el expediente SUP-AG-73/2023 al diverso SUP-AG-50/2023, por ser éste el primero que se recibió en esta Sala Superior.

#### **CUARTO. Improcedencia**

- 17 Este órgano jurisdiccional considera que, si bien las demandas debieran reencauzarse a juicio de revisión constitucional electoral, al ser la vía procesal idónea para impugnar las sentencias de las Salas Regionales de este Tribunal Electoral que hayan dejado subsistente cualquier tema de constitucionalidad o hayan omitido impartir justicia electoral completa<sup>1</sup>.
- 18 Sin embargo, resulta innecesario reencauzar los medios de impugnación toda vez que se actualiza la causal de improcedencia prevista en el artículo 9, párrafo 3, en relación con el artículo 42, párrafo 1, inciso b) de la Ley General de los Medios de Impugnación en Materia Electoral, ya que en la resolución controvertida no se realizó un estudio de constitucionalidad o convencionalidad de normas, aunado a que, tampoco se actualiza alguno de los supuestos extraordinarios de procedencia para la revisión de sentencias de las Salas Regionales.

#### **Marco jurídico**

- 19 De conformidad con lo establecido en el artículo 25 de la Ley General de los Medios de Impugnación en Materia Electoral, las sentencias de las Salas Regionales que conforman este Tribunal Electoral son definitivas e inatacables, y alcanzan la calidad de cosa juzgada, con excepción, de aquellas susceptibles de ser impugnadas mediante el juicio de revisión constitucional electoral.

---

<sup>1</sup> De conformidad con lo previsto en los artículos 3, párrafo 2, inciso c); 42, párrafo 1, inciso b); y 43, párrafo 1, de la Ley General de los Medios de Impugnación en Materia Electoral.

## **SUP-AG-50/2023 Y SUP-AG-73/2023 ACUMULADOS**

20 Al respecto, los artículos 169, fracción I, inciso b), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; y 42, párrafo 1, inciso b), de la Ley General de los Medios de Impugnación en Materia Electoral, dispone esta Sala Superior, a través del juicio de revisión constitucional electoral puede revisar las sentencias de las Salas Regionales cuando se actualicen los siguientes casos:

- En contra de las resoluciones de las Salas Regionales recaídas a los juicios electorales previstos en la ley de la materia, en las elecciones federales de diputaciones federales y senadurías; y
- De manera excepcional podrá conocer de las resoluciones de las Salas Regionales cuando hayan dejado subsistente cualquier tema de constitucionalidad o hayan omitido impartir justicia electoral completa.

21 Respecto de este último supuesto de procedencia, esta Sala Superior ha establecido en su jurisprudencia, determinadas hipótesis extraordinarias<sup>2</sup> de procedencia para la revisión de las resoluciones de las Salas Regionales, vinculadas con el debido análisis de constitucionalidad y/o convencionalidad de disposiciones normativas, partidistas o de régimen consuetudinario; cuando se aprecie de la simple lectura de la sentencia un evidente error judicial, o bien, cuando se estime que por la importancia y trascendencia que revista el asunto se haga necesario que la Sala Superior se pronuncie.

22 De esta forma, tratándose de sentencias dictadas por las Salas Regionales de este Tribunal Electoral la procedencia del juicio de revisión constitucional electoral se actualiza en el supuesto de que la Sala responsable hubiese dictado una sentencia en la que realice —

---

<sup>2</sup> Al efecto pueden consultarse las jurisprudencias: 32/2009, 10/2011, 17/2012, 19/2012, 26/2012, 28/2013, 5/2014, 12/2014, 32/2015, 39/2016, 12/2018 y 5/2019.



u omita— un análisis de la validez constitucional y/o convencional de una disposición normativa.

- 23 Lo anterior significa que el juicio de revisión constitucional electoral es un medio de impugnación extraordinario cuya finalidad es garantizar la constitucionalidad de las sentencias emitidas por las Salas Regionales de este órgano jurisdiccional especializado.
- 24 De ello se colige que las cuestiones de legalidad no son susceptibles de ser analizadas por esta Sala Superior vía juicio de revisión constitucional electoral; pues como se precisó, se trata de un medio de impugnación extraordinario en contra de una sentencia dictada por una Sala Regional para atender cuestiones propiamente constitucionales.
- 25 Consecuentemente, esta Sala Superior considera que cuando no se actualice alguno de los supuestos específicos de procedencia antes señalados, el medio de impugnación se debe considerar como notoriamente improcedente.

### **Caso concreto**

- 26 La controversia de los presentes asuntos tiene su origen en la sesión del Ayuntamiento de Álamo Temapache, Veracruz, de cuatro de octubre de dos mil veintidós, en la cual la presidenta municipal sometió a la aprobación del cabildo la propuesta para designar a Luis Conrad Moncada Alejo como secretario de dicho órgano.
- 27 Diversas regidurías se inconformaron con el acuerdo alcanzado en dicha sesión, al considerar que se vulneró su derecho político-electoral de ejercer el cargo, al respecto plantearon que, aun cuando la mayoría del cabildo rechazó la propuesta, la presidenta municipal impuso al referido funcionario municipal.

## **SUP-AG-50/2023 Y SUP-AG-73/2023 ACUMULADOS**

28 En su oportunidad, el Tribunal Electoral de Veracruz conoció y resolvió la controversia planteada porque consideró que la problemática incidía en el derecho al ejercicio del cargo de las autoridades municipales electas popularmente.

29 Al resolver, el órgano jurisdiccional local revocó parcialmente el acto impugnado al estimar que, de conformidad con las disposiciones de la Ley Orgánica del Municipio Libre de Veracruz, la presidenta municipal tenía la atribución de someter a la aprobación del cabildo la propuesta para designar al secretario del ayuntamiento, y solo en supuesto de que los ediles no resolvieran sobre dicho asunto, la presidenta municipal podía ordenar libremente la designación.

30 Bajo ese supuesto, el Tribunal local revisó el acta de sesión del cabildo, de cuatro de octubre de dos mil veintidós, y determinó que la presidenta municipal actuó de manera incorrecta porque no respetó la decisión mayoritaria en la que los ediles determinaron rechazar la propuesta de designación del secretario del ayuntamiento.

31 Derivado de lo anterior, se dejó sin efectos la designación de Luis Conrad Moncada Alejo como secretario del Ayuntamiento, por lo que, se le ordenó a la presidenta municipal de Álamo Temapache, Veracruz que realizase una nueva propuesta al cabildo para el nombramiento de un nuevo secretario.

### **A. Impugnación ante la Sala Regional Xalapa**

32 Inconforme con lo resuelto por el Tribunal Electoral de Veracruz, Luis Conrad Moncada Alejo, quien ostentaba el cargo como secretario del Ayuntamiento, promovió demanda de juicio ciudadano, la cual fue reencauzada por la Sala Xalapa a juicio electoral.

33 Al estudiar el fondo del asunto, la Sala responsable revocó la resolución impugnada, porque de la revisión oficiosa de los requisitos



de procedencia<sup>3</sup> advirtió que el Tribunal local era incompetente para resolver la controversia pues esta no encuadraba dentro de la materia electoral, por ende, no era tutelable a través de los medios de impugnación previstos en la legislación electoral local.

- 34 Esto fue así, porque se controvertía una determinación relacionada con la organización interna del Ayuntamiento, como lo era la designación de los funcionarios públicos que sirven al cabildo, sin que advirtiera algún acto que hubiere obstruido a las regidurías el poder participar en la deliberación del asunto; dicha determinación se sustentó en el criterio jurisprudencial 6/2011, de rubro: **“AYUNTAMIENTOS. LOS ACTOS RELATIVOS A SU ORGANIZACIÓN NO SON IMPUGNABLES EN EL JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO”**.

#### **B. Asuntos generales**

##### **- SUP-AG-50/2023**

- 35 Inconformes con lo resuelto por la Sala Regional, las regidurías del Ayuntamiento de Álamo Temapache, Veracruz promovieron un medio de impugnación con la finalidad de revocar la sentencia de la Sala Regional, al plantear las siguientes consideraciones:

- Contrariamente a lo resuelto, sí existe una afectación a su derecho político-electoral de ejercer el cargo, porque la presidenta municipal de manera arbitraria designó al secretario del Ayuntamiento, sin tomar en consideración que la mayoría de los ediles rechazó dicha propuesta.

---

<sup>3</sup> Ello con sustento en la jurisprudencia 1/2013, de rubro: **“COMPETENCIA. SU ESTUDIO RESPECTO DE LA AUTORIDAD RESPONSABLE DEBE SER REALIZADO POR OFICIO POR LAS SALAS DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN”**.

## **SUP-AG-50/2023 Y SUP-AG-73/2023 ACUMULADOS**

- Consideran que la determinación de la presidenta municipal lesionó su derecho para participar en la deliberación de los nombramientos que le corresponden al cabildo.
- Aducen que, la sentencia del Tribunal local sí fue congruente y exhaustiva porque diferenció aquellos actos de la sesión del cabildo, de cuatro de octubre de dos mil veintidós, que eran de carácter administrativo (organización interna del municipio) frente a aquellos que podían ser susceptibles de afectar los derechos político-electorales de los ediles.
- Finalmente, plantean que la Sala responsable no aplicó el criterio contenido en la jurisprudencia 2/2022, de rubro: “ACTOS PARLAMENTARIOS. SON REVISABLES EN SEDE JURISDICCIONAL ELECTORAL, CUANDO VULNERAN EL DERECHO HUMANO DE ÍNDOLE POLÍTICO-ELECTORAL DE SER VOTADO, EN SU VERTIENTE DE EJERCICIO EFECTIVO DEL CARGO Y DE REPRESENTACIÓN DE LA CIUDADANÍA”.

### **- SUP-AG-73/2023.**

36 Por su parte, Luis Conrad Moncada Alejo señala:

- La Sala Regional Xalapa omitió pronunciarse sobre la vulneración a su derecho de debida defensa, al no haber sido considerado como tercero interesado en el juicio local, toda vez que se le otorgó el carácter de autoridad responsable.
- Señala no estar impedido para ejercer el cargo, por lo que la sentencia del tribunal electoral local vulnera en su perjuicio el principio de presunción de inocencia.
- La sentencia local no fue clara en los efectos pretendidos, al haber sido el único afectado, pues fue removido del cargo que ostentaba



y lo discrimina de forma activa y positiva, al no permitirle ser postulado al cargo.

- 37 Con base en lo anteriormente señalado, es posible concluir que los medios de impugnación son improcedentes, en tanto que, no se actualiza alguno de los supuestos de procedencia excepcional del juicio de revisión constitucional electoral que permita la revisión de las sentencias de las Salas Regionales.
- 38 Ello es así, pues la Sala Regional Xalapa se avocó a revisar un aspecto de legalidad en la sentencia del Tribunal Electoral de Veracruz, al analizar si se satisfacían los presupuestos de procedencia que permitieran a los órganos jurisdiccionales en materia electoral resolver el fondo de la controversia.
- 39 Es decir, la responsable únicamente se centró en analizar los requisitos de admisibilidad o condiciones previas para la válida instauración del proceso, lo que constituye un análisis formal de las reglas procesales que rigen sobre los órganos jurisdiccionales en la materia electoral, para comprobar que puedan resolver el fondo de la controversia.
- 40 Asimismo, como puede advertirse de la lectura de las demandas, los agravios expuestos por las partes, no se dirigen propiamente a plantear una cuestión constitucional, porque por una parte, se centran en reiterar que, desde su perspectiva, la presidenta municipal al ordenar directamente la designación del secretario del Ayuntamiento afectó su derecho como integrantes del cabildo para decidir respecto de los nombramientos del personal del municipio y por otra, en los defectos procesales acontecidos en la sustanciación del medio impugnativo local, así como la respuesta no favorable a su pretensión.
- 41 No obsta lo anterior, el planteamiento de las personas ediles, relativo a la indebida aplicación del criterio jurisprudencial 2/2022 por parte de

## **SUP-AG-50/2023 Y SUP-AG-73/2023 ACUMULADOS**

la Sala regional. Sin embargo, dicho aspecto no supone un tema de constitucionalidad, pues el estudio propuesto únicamente implicaría analizar que *“la controversia se ajuste al precedente”*, es decir, la solución no consiste en realizar un nuevo estudio del criterio contenido en la jurisprudencia sino únicamente establecer aquellos supuestos en que los resulta vinculante su aplicación.<sup>4</sup>

- 42 En consecuencia, al no actualizarse la procedencia del juicio de revisión constitucional electoral de conformidad con lo previsto en la Ley General de los Medios de Impugnación en Materia Electoral, así como de aquellas derivadas de la interpretación de este órgano jurisdiccional, con fundamento en los artículos 9, párrafo 3; y 42, párrafo 1, inciso b), de la Ley en comento, lo procedente es desechar de plano de las demandas.

Por lo expuesto y fundado, se

### **R E S U E L V E**

**PRIMERO.** Se **acumulan** los asuntos generales.

**SEGUNDO.** Se **desechan** de plano las demandas.

**Notifíquese** como en Derecho corresponda.

---

<sup>4</sup> Ello de conformidad con el criterio de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Tesis 1a./J. 103/2011: **“JURISPRUDENCIA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN. SU APLICACIÓN REPRESENTA UNA CUESTIÓN DE MERA LEGALIDAD, AUN CUANDO SE REFIERA A LA INCONSTITUCIONALIDAD DE LEYES O A LA INTERPRETACIÓN DIRECTA DE PRECEPTOS CONSTITUCIONALES”**. La aplicación de la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación a un caso concreto por las autoridades jurisdiccionales representa una cuestión de mera legalidad, aun cuando el criterio contenido en ella se refiera a temas de inconstitucionalidad de leyes o de interpretación directa de preceptos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, porque la autoridad jurisdiccional correspondiente no hace un nuevo estudio constitucional, sino que se limita a acatar el contenido del artículo 192 de la Ley de Amparo, que la vincula a aplicar el criterio jurisprudencial correspondiente al supuesto que juzga” [Localizable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo XXXIV, septiembre de 2011 página: 754].



En su oportunidad, devuélvase los documentos atinentes, y archívese los expedientes como asuntos total y definitivamente concluidos.

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron la Magistrada y los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con el voto concurrente del Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón, y la ausencia de la Magistrada Janine M. Otálora Malassis, así como del Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera, ante el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe de que la presente resolución se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.

## **SUP-AG-50/2023 Y SUP-AG-73/2023 ACUMULADOS**

### **VOTO CONCURRENTENTE QUE FORMULA EL MAGISTRADO REYES RODRÍGUEZ MONDRAGÓN EN RELACIÓN CON LA SENTENCIA APROBADA EN LOS ASUNTOS GENERALES SUP-AG-50/2023 Y SUP- AG-73/2023<sup>5</sup>**

#### **I. Introducción**

Respetuosamente, formulo este voto concurrente, porque coincido en los desechamientos de las demandas. Sin embargo, me aparto de la razón que sustentan la decisión mayoritaria, respecto a que, en principio, estas deban analizarse como juicios de revisión constitucional electoral.

En mi opinión, el tratamiento adecuado era analizar las demandas como recursos de reconsideración, bajo la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral vigente hasta el 3 de marzo de 2023 y, a partir de ello, revisar el cumplimiento del requisito especial de procedencia.

#### **II. Razonamientos de la sentencia**

La sentencia aprobada se sostiene que la vía adecuada sería el juicio revisión constitucional electoral, dado que se impugna una sentencia de la Sala Regional Xalapa. Sin embargo, se considera que no es necesario el cambio de vía, dado que se propone el desechamiento de las demandas.

En cuanto a la improcedencia de las demandas, se razona que no se actualiza alguno de los supuestos de procedencia excepcional del juicio de revisión constitucional. Esto, porque el estudio de la Sala Xalapa se centró en revisar un aspecto de legalidad en la sentencia del Tribunal Electoral de Veracruz, al analizar si se satisfacían los presupuestos de procedencia que permiten a los órganos jurisdiccionales en materia electoral resolver el fondo de la controversia.

---

<sup>5</sup> Con fundamento en en el artículo 169, último párrafo, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y 11 del Reglamento Interno de este Tribunal Electoral. Colaboraron en la elaboración de este documento Edith Celeste García Ramírez, Rodolfo Arce Corral y Sergio Iván Redondo Toca.



Además, concluyó que los agravios tampoco conllevaban una cuestión constitucional, porque se centraron en reiterar la afectación a su derecho como integrantes del cabildo y los defectos procesales acontecidos en la sustanciación del medio impugnativo local.

A partir de lo anterior, se concluyó que era innecesario reencauzar las demandas registradas como asuntos generales a juicios de revisión constitucional electoral, dado que procede el desechamiento de las demandas.

### **III. Razones del disenso**

Como lo anticipé, considero que, si bien las demandas deben desecharse, su estudio debió hacerse bajo las reglas previstas para el recurso de reconsideración.

Es cierto que a partir del 3 de marzo entró en vigor el Decreto por el que se modificó el marco normativo en materia electoral y que una de sus consecuencias fue la modificación de la Ley de Medios, particularmente, la eliminación del recurso de reconsideración.

Sin embargo, en **el transitorio Sexto del Decreto** se previó que los medios de impugnación que estuvieran en trámite a su entrada en vigor se resolverán con las disposiciones vigentes a su inicio.

En este caso, las demandas que ahora se desechan se presentaron el 6 y 7 de marzo, pero la mayoría no valoró que la controversia que originó la cadena impugnativa se dio en noviembre de 2022 y que la sentencia impugnada se emitió el 1 de marzo, es decir, antes de la entrada en vigor del Decreto.

De ahí que, **en acatamiento del transitorio sexto, la sustanciación de este medio y verificación del requisito especial de procedencia debieron realizarse bajo la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación vigente antes del 3 de marzo.**

Desde mi perspectiva, esta era la forma técnicamente correcta de estudiar las demandas, porque el nuevo juicio de revisión constitucional electoral

## **SUP-AG-50/2023 Y SUP-AG-73/2023 ACUMULADOS**

podría tener alcances distintos al recurso de reconsideración. Por ello, también me aparto de que en la sentencia se aplican los criterios jurisprudenciales del recurso de reconsideración sin explicar por qué estos serían aplicables al juicio de revisión a pesar de que con el Decreto señalado se crea un nuevo sistema de medios de impugnación. Es decir, si este Decreto no conlleva la creación propiamente de un nuevo sistema, sino que solo implicó un cambio de nomenclatura entre el recurso de reconsideración y el juicio de revisión constitucional electoral, estimo que este es el asunto en el que deben aclararse estas interrogantes.

Por estas razones emito el presente **voto concurrente**.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral